

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 ABR 2016

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, para la implementación de la nueva sobre - cuota de inversión, financiamiento del cual se benefician las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que integran el Seguro Nacional de Salud.-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la reforma del sistema de salud iniciada en el año 2007 y progresivamente profundizada desde entonces para consolidar el nuevo modelo de atención, de gestión y financiamiento, se verificó un significativo incremento de afiliados FONASA a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE). Esto ha generado demandas mayores en las prestaciones en calidad y cantidad, disminuyendo progresivamente inequidades, generando nuevas necesidades en materia de equipamiento médico y tecnologías de la información, como de recursos humanos, persiguiendo avances en indicadores sanitarios.-----

Todo ello determinó la necesidad de financiar nuevas inversiones, por lo cual el Artículo 17 de la Ley N° 18.922 de 6 de julio de 2012, habilitó a la Junta Nacional de Salud a pagar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que integran el Seguro Nacional de Salud, una sobre - cuota de inversión destinada a proyectos que el Ministerio de Salud Pública considerara pertinentes para el desarrollo del Sistema Nacional Integrado de Salud y que aprobara en consecuencia.-----

Actualmente, la mayoría de las Instituciones que resultaron beneficiarias de dicha sobre - cuota han terminado

Ministerio de Salud Pública

de cobrarla y las que aún la están percibiendo están próximas a su conclusión. Pero, aunque se ha logrado una disminución en el rezago tanto infraestructural como tecnológico para responder a la nueva demanda asistencial, se considera pertinente retomar el financiamiento de proyectos de inversión.-----

La nueva sobre – cuota de inversión que el anteproyecto de Ley que se acompaña se propone habilitar, se destinará al financiamiento de proyectos que contribuyan a los objetivos sanitarios priorizados por el Ministerio de Salud Pública, e impulsar emprendimientos con lógica de Sistema de Salud, evitando superposiciones innecesarias desde el punto de vista asistencial. Asimismo serán considerados especialmente en la evaluación de los proyectos a financiar, aquellos vinculados a la implementación de la Historia Clínica Electrónica (HCE).----

El impulso a la HCE nacional comenzó en 2012, con el objetivo de que en 2018 todos los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud cuenten con ella.-----

El sistema se enmarca en un proyecto llevado adelante por la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC), en conjunto con la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio de Economía (MEF), a partir de un programa denominado “Salud.uy”.-----

Para 2016 se espera que un 40% (cuarenta por ciento) de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) tengan HCE, en 2017 el porcentaje objetivo se eleva al 80% (ochenta por ciento), hasta llegar al 100% (cien por ciento) en 2018.-----

La HCE implica que los usuarios puedan acceder a toda su historia médica y que los profesionales de la Medicina puedan realizar un seguimiento de los usuarios sin necesidad de trasladar la Historia de un lado a otro, así como recibir notificaciones que les informen si dichos usuarios están siguiendo los tratamientos indicados.-----

Esta forma de conservar la historia médica favorece la medicina basada en la evidencia y permite crear bases de datos a las que todos los especialistas puedan acceder. Así se evita que se repitan estudios y se facilita la generación de información técnica homogénea y de calidad. -----

Para los prestadores de servicios de salud, la HCE significa una ayuda en la correcta distribución de los recursos, tanto humanos como económicos.-----

El anteproyecto de Ley desarrolla en ocho Artículos las bases para la implementación de la nueva sobre - cuota de inversión.-----

El Artículo 1º faculta a la Junta Nacional de Salud, en su carácter de administradora del Seguro Nacional de Salud,

Ministerio de Salud Pública

que le asigna el Literal A del Artículo 24 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, a disponer el pago de dicha sobre - cuota.-----

Son potenciales beneficiarias del financiamiento referido las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que integren el Seguro Nacional de Salud. Los proyectos que presenten deberán contar con la aprobación del Ministerio de Salud, con participación del Ministerio de Economía y Finanzas.-----

El Artículo 5° del proyecto excluye del beneficio a aquellas Instituciones que no estén al día en sus obligaciones para con la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS), o que no cumplan con los laudos salariales y condiciones de trabajo acordados en Consejo de Salarios.-----

El monto máximo de la sobre cuota se determina en un 2% (dos por ciento) de los ingresos de la Institución de que se trate, calculado sobre sus ingresos por cuotas individuales, cuotas colectivas y cápitas. Queda abierta la opción de que la Junta Nacional de Salud determine que el pago de la sobre - cuota en su totalidad, sea a cargo del Fondo Nacional de Salud (FONASA) que financia el Seguro Nacional de Salud. En este caso, la base de cálculo del mencionado 2% (dos por ciento) será la participación promedio de los ingresos correspondientes a cuotas individuales y colectivas del conjunto de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.-

La sobre - cuota de inversión en ningún caso financiará la totalidad del costo del proyecto: el 10% (diez por ciento) del mismo deberá ser aportado por las Instituciones mediante fondos propios, los cuales deberán ser integrados progresivamente durante el plazo de cobro de la sobre - cuota. Según lo prescripto en el Artículo 3º, ese plazo no podrá superar los 24 (veinticuatro) meses, distribuidos en dos períodos de no más de 12 (doce) meses continuos, con un lapso mínimo de tres meses sin cobro entre ambos. Se podrán presentar uno o más proyectos a financiar durante todo el plazo de cobro de la sobre - cuota.-----

El Artículo 2º determina que la finalidad de la sobre - cuota de inversión está delimitada por su efectiva contribución a los objetivos sanitarios que priorice el Ministerio de Salud Pública, cuya identificación se deriva a la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo. Por la misma vía, se determinarán las modalidades operativas generales de la sobre - cuota de inversión, así como las condiciones de los proyectos a financiar a través de la misma. La iniciativa de Ley demanda especial consideración a la hora de evaluar de la viabilidad funcional, económica y financiera de los proyectos, así como de su contribución al uso racional de los recursos a través de la complementación de servicios entre prestadores.--

Las Instituciones beneficiarias de sobre - cuota de inversión deberán proporcionar al Ministerio de Salud

Ministerio de Salud Pública

Pública, toda la información que éste estime necesaria para la evaluación de cumplimiento a su respecto. Esta información tendrá valor de declaración jurada, en los términos del Artículo 239 del Código Penal, como prescribe el Artículo 4° del proyecto.-----

Por estar todavía operativa la sobre - cuota de inversión que autorizó la Ley N° 18.922 de 6 de julio de 2012, y a los efectos de evitar la coexistencia en el tiempo de ambas sobre - cuotas, el Artículo 6° establece que para aspirar a la que se crea por este anteproyecto de ley, la Institución deberá haber finalizado la ejecución de los fondos recibidos por la anterior, haber ejecutado también los fondos propios que de acuerdo a la Ley citada debía aportar, y haber rendido cuentas en tiempo y forma, en los términos del Decreto N° 427/012 de 28 de diciembre de 2012, que reglamenta la citada Ley N° 18.922 y que se seguirá aplicando hasta la completa ejecución de los fondos. El Artículo 7° advierte que a partir de la vigencia de la nueva Ley que se apruebe, no se autorizará ningún proyecto de inversión al amparo de su homóloga anterior.-----

Por último, el Artículo 8° diseña el régimen sancionatorio a aplicar en caso de incumplimientos a la normativa, aplicable a las Instituciones que reciban sobre - cuota de inversión, cuya aplicación encomienda a la Junta Nacional de Salud.-----

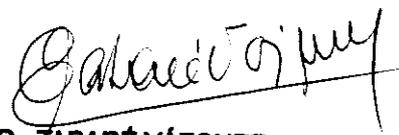
Dicha Junta podrá suspender transitoriamente el pago de la sobre - cuota de inversión cuando de los informes recibidos de las áreas del Ministerio de Salud Pública encargadas del contralor, resulte que el nivel de desarrollo de los proyectos no se ajusta a lo aprobado. La suspensión no implica por sí misma, pérdida de la o las porciones de sobre - cuota correspondientes, que podrán ser recuperadas por la Institución cuando levante las observaciones que se le hubieren formulado.-----

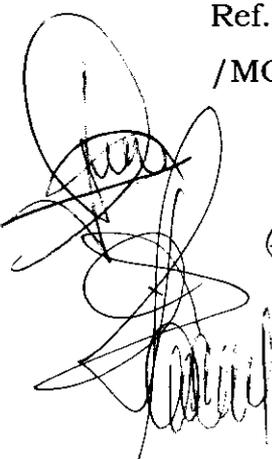
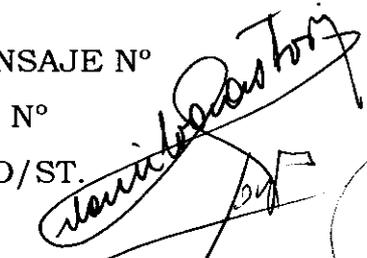
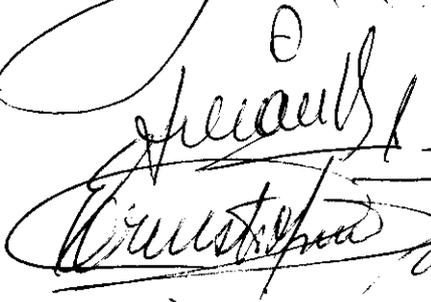
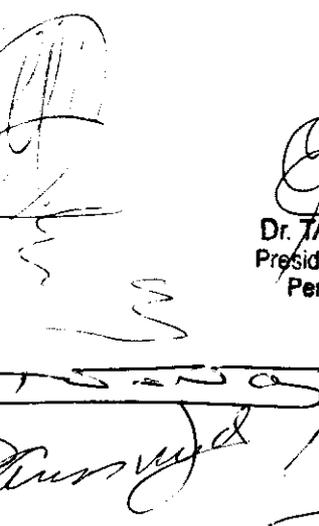
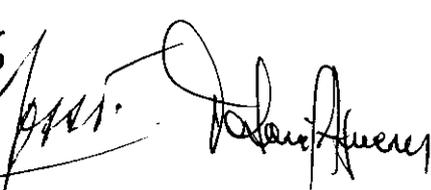
Cuando los fondos correspondientes a la sobre - cuota de inversión fueran total o parcialmente aplicados a fines distintos de los previstos en el proyecto aprobado, la Junta Nacional de Salud sancionará a la Institución, pudiendo llegar hasta la suspensión definitiva del cobro de la sobre - cuota y la obligación de reintegrar las sumas percibidas con anterioridad a la sanción, que se descontarán del pago de las cuotas - salud a percibir por dicha Institución, todo ello sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder en contra de la misma.-----

MENSAJE N°

Ref. N°

/MO/ST.


Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Ministerio de Salud Pública

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo previsto en el Literal C) del Artículo 28 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, se faculta a la Junta Nacional de Salud a disponer, por una única vez, el pago de una sobre – cuota de inversión a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que integren el Seguro Nacional de Salud, la que será destinada al financiamiento de proyectos de inversión aprobados por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas.-----
La sobre – cuota de inversión no podrá superar el 2% (dos por ciento) de los ingresos de la Institución por cuotas individuales, cuotas colectivas y cápitas. La Junta Nacional de Salud podrá determinar que el pago en su totalidad, de la sobre – cuota de inversión sea de cargo del Fondo Nacional de Salud, en cuyo caso se considerará la participación promedio de los ingresos correspondientes a cuotas individuales y colectivas, del conjunto de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.-----

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán financiar, como mínimo, un 10% (diez por ciento) del proyecto de que se trate, con fondos no provenientes de la sobre - cuota de inversión. Este porcentaje deberá ser integrado progresivamente, durante el plazo de cobro de dicha sobre - cuota, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley. En caso de incumplimiento, la Junta Nacional de Salud suspenderá el pago de la sobre - cuota de inversión.-----

Artículo 2°.-

Los proyectos a financiar a través de la sobre - cuota de inversión deberán contribuir a los objetivos sanitarios priorizados por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la reglamentación de la presente Ley.-----
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud, reglamentará el funcionamiento de la sobre - cuota de inversión y las condiciones específicas que deberán cumplir los proyectos que la misma financie, en particular en relación a su viabilidad funcional, económica y financiera, así como a su contribución al uso racional de los

Ministerio de Salud Pública

recursos a través de la complementación de servicios entre prestadores.-----

Artículo 3°.- El período de cobro de la sobre - cuota de inversión para el proyecto autorizado no podrá superar los 24 (veinticuatro) meses, distribuidos de la siguiente forma: no más de doce meses continuos, debiendo transcurrir al menos tres meses luego de finalizado el cobro o el proyecto, para poder volver a percibir la sobre - cuota de inversión por hasta otros doce meses continuos. En dicho período se podrán presentar uno o más proyectos a financiar.-----

Artículo 4°.- Toda la información que sea proporcionada por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, a las autoridades con potestad de contralor sobre la ejecución de la sobre cuota de inversión, tendrá valor de declaración jurada, en los términos del Artículo 239 del Código Penal.-----

Artículo 5°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que no estén al día en sus obligaciones con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social o no cumplan con los acuerdos del Consejo de Salarios en lo referido a la materia salarial y

condiciones de trabajo, no podrán recibir la sobre – cuota de inversión. -----

Artículo 6°.-

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva a las que se les hubiera autorizado una sobre – cuota de inversión con base en lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley N° 18.922 de 6 de julio de 2012 y que pretendan acceder a un nuevo financiamiento en los términos de la presente Ley, deberán haber finalizado la ejecución de los fondos recibidos por concepto de sobre – cuota así como de aquellos que las Instituciones debían aportar como mínimo, y haber rendido en tiempo y forma la afectación de los mismos.-----

Artículo 7°.-

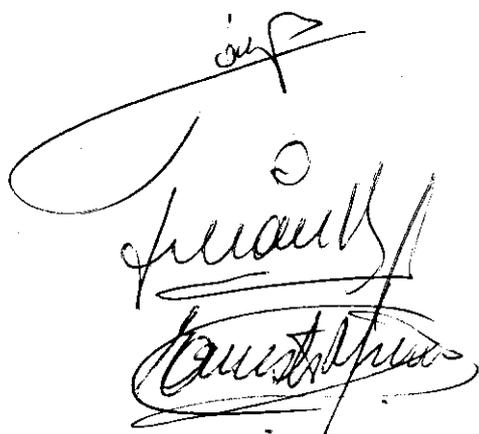
Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior y hasta finalizar la ejecución de los fondos a que refiere el mismo, aquellos proyectos que a la fecha de vigencia de la presente Ley, estén siendo financiados con sobre – cuota de inversión otorgada al amparo del Artículo 17 de la Ley N° 18.922, continuarán regidos por ella y su reglamentación.-----

A partir de la vigencia de la presente Ley, no se autorizará ningún nuevo proyecto de inversión al amparo de la norma referida. ----

Ministerio de Salud Pública

Artículo 8°.- La Junta Nacional de Salud está facultada para suspender transitoriamente el pago de la sobre - cuota de inversión cuando, de acuerdo a los informes recibidos de las áreas del Ministerio de Salud Pública encargadas del control de los proyectos, resulte que el nivel de desarrollo de los mismos no se ajusta a lo aprobado y/o a lo dispuesto en las normas reglamentarias aplicables.-----

En caso de constatarse que los fondos correspondientes a la sobre - cuota de inversión, en forma total o parcial, son aplicados a fines distintos a los previstos en el proyecto aprobado, la Junta Nacional de Salud está facultada para sancionar a la Institución de Asistencia Médica responsable, pudiendo llegar a la suspensión definitiva del cobro de la sobre - cuota autorizada, disponiendo el reintegro de las sumas percibidas por dicho concepto, las cuales serán retenidas del pago de la cuota - salud, todo ello sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.-----



Handwritten signature and stamp, likely of the Minister of Health, with a circular official seal.

~~Handwritten scribble~~
Assumed

Handwritten scribble

Handwritten scribble

Handwritten scribble

Handwritten scribble